

No se alcanza a comprender por esta parte el contenido de las alegaciones referenciadas en el apartado sexto del escrito, ya que las mismas hacen referencia a la innovación de Normas Subsidiarias y no al Plan Especial, no obstante, debemos poner de manifiesto que con los trámites de información pública se han cumplimentado escrupulosamente, incluyendo la publicación del preceptivo anuncio en el BOP de Málaga de 10 de agosto de 2006.

No pueden tenerse en consideración respecto a la tramitación de la figura del Plan Especial lo dispuesto en el punto séptimo del escrito de alegaciones, habida cuenta que la tramitación de un procedimiento sancionador lo es con independencia del Plan Especial, y la aprobación de éste no incide en el primero. No obstante cabe poner de manifiesto que este Ayuntamiento ha incoado un trámite de información previa a la apertura de procedimiento sancionador, cuyas alegaciones están en fases de estudio. Indicar nuevamente que este Ayuntamiento no está tramitando expediente para la concesión de licencias de actividad extractiva, como ha quedado suficientemente acreditado en el presente informe.

Al hilo de las alegaciones señaladas con anterioridad, se interpreta en el apartado octavo del escrito que se ha utilizado indebidamente la figura del Plan Especial, ya que lo pertinente hubiese sido incoar expediente sancionador y de restauración de la legalidad urbanística por la realización de actividades de canteras sin licencia municipal. Además de lo expuesto en el apartado anterior del presente informe respecto del procedimiento sancionador cabe poner de manifiesto las siguientes consideraciones respecto al restablecimiento del orden jurídico perturbado:

Tal y como dispone el artículo 182 de la Ley 7/2002, el restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o actividad careciendo de la preceptiva licencia podrá tener lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o mediante la reposición a su estado originario de la actividad física alterada (téngase en cuenta lo dispuesto en el presente informe al hilo del fundamento de derecho quinto de la Sentencia del Juzgado de lo contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga de fecha 31 de julio de 2001). En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de referencia así como de la propia Sentencia, confirmada por el TSJ de Andalucía en su fallo de 17 de octubre de 2005, se procedió a Decretar el cierre de las actividades mediante Decreto de Alcaldía de fecha 7 de diciembre de 2005. Dicho Decreto confería a los interesados un plazo de dos meses para la presentación de la correspondiente Licencia municipal. Verificado lo anterior, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de diciembre se acordó ratificar el informe municipal que concluía con la imposibilidad de regularizar tales actuaciones. Así pues, por la Corporación, en cumplimiento del procedimiento para restablecer el orden jurídico perturbado, consideró que la actividad de cantera no era legalizable, por lo que lo único que procedería sería la reposición de las cosas al estado inmediatamente anterior a la realización de la actividad, ahora bien, se trataría de determinar cuál sería el mejor sistema para alcanzar la finalidad indicada, que no debe ser otra que la restauración de los terrenos afectados ¿bastaría simplemente con una orden de ejecución, a pesar de que las tareas que deben acometerse necesitan de la correspondiente licencia municipal?. En nuestra opinión entendemos que la envergadura de la tarea a acometer exige de un sistema que ofrezca las mayores garantías y seguridad jurídica para todos. La finalidad de la restauración se va a